



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
926 278949

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000194

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2017 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 215/2017

En Ciudad Real, a 22 de Noviembre de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre

- D. [REDACTED], debidamente representada por DÑA. [REDACTED] y asistido por DÑA. [REDACTED] como demandante
- AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado y asistido por DÑA. [REDACTED] como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 21 de Abril de 2017 se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el



silencio administrativo frente a la petición deducida en tiempo y forma ante el ayuntamiento en cuestión.

En el suplico de la demanda se solicitaba que *el Tribunal estime nuestras pretensiones RECONOCIENDO AL ACTOR EL GRADO DE PERSONAL CONSOLIDADO 28 EN EL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL Y SUS EFECTOS SOBRE LA POSICION RETRIBUTIVA, CONDENANDO A DICHO AYUNTAMIENTO A ABONARLE LA CANTIDAD DE 2.439,72€ DEVENGADA DESDE QUE FUE SOLICITADO POR PRIMERA VEZ EL RECONOCIMIENTO DE GRADO 28 AL CONSISTORIO HASTA LA FECHA DE INTERPOSICION DE ESTA DEMANDA Y LAS QUE SE FUERAN DEVENGANDO HASTA QUE EL RECONOCIMIENTO QUEDE REGULARIZADO, con los intereses devengados.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 20 de Abril de 2017, dando traslado de la demanda presentada.

TERCERO.- Que en fecha de 30 de Octubre de 2017 se aportó escrito de allanamiento por la administración demandada, dando traslado al tribunal por parte del sr. Letrado de la Administración de Justicia para que se resolviera lo procedente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento de la administración demandada.

El art. 75 LJCA señala que Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

El art. 74.2 LJCA señala que Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante mediante la presente.



SEGUNDO.- De las costas del procedimiento en el supuesto de allanamiento.

Las alegaciones de la parte demandante se refieren a la controvertida cuestión de las costas en este tipo de casos de allanamiento administrativo tras reiteradas peticiones administrativas, solicitándose la imposición por no haber consignado las cantidades.

El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales, salvo que con anterioridad se hubiera reclamado de manera fehaciente, siendo que se ha producido con anterioridad a la contestación.

Este es el criterio del TSJ de Castilla La Mancha en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso de dicho órgano de 16 de Febrero de 2017 en el recurso de apelación nº 231/2016 , tomada de la más reciente de la sección segunda de 28 de Abril de 2017.

En ella se dice lo siguiente:

"Fundamento Jurídico Tercero:

TERCERO .- Dicho esto, es lo cierto que esta Sala ha dictado resoluciones a veces contradictorias en la materia, razón por la cual se ha convocado Pleno a fin de tratar de unificar criterios en el presente asunto y para lo sucesivo, siendo el presente auto y sus votos particulares el resultado de tal Pleno. Se procede pues a expresar el parecer de la mayoría.

Debe partirse del hecho de que Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa contiene una regla general sobre costas, el art. 139 , pero ninguna regla particular para el caso de las costas en el allanamiento; mientras que la LEC contiene una regla general semejante (art. 394) y una regla específica de costas para el allanamiento (art. 395).

En primer lugar, deben desecharse los precedentes dictados bajo la vigencia de la redacción de la L.J.C.A. anterior a la Ley 37/2011; es decir, antes de que se sustituyese el criterio general de la temeridad o mala fe por el del vencimiento objetivo. Vigente el principio de la temeridad o mala fe, la cuestión presentaba un aspecto más difícil, pues la discrepancia entre la regla general de una Ley y la de la otra hacía difícil la decisión de si era correcto hacer aplicación subsidiaria de la regla especial de la LEC para el allanamiento, o por el contrario debía resolverse haciendo aplicación exclusivamente de la regla general del art. 139 . Ahora bien, una vez unificado casi literalmente el régimen general de las costas, la cuestión puede plantearse sobre nuevas bases.

Como hemos dicho, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa contiene únicamente a este respecto una regla general de costas en su art. 139.1, de redacción semejante al 394 LEC , y que dice: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone,

que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por su lado, el art. 75 de la misma norma regula el allanamiento, pero guarda completo silencio sobre el régimen de costas. Mientras que, por el contrario, la LEC, en su art. 395 LEC, sí regula el régimen de las costas en el allanamiento; además, la DF primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el art. 4 de la LEC establecen la aplicación supletoria de ésta a la jurisdicción contenciosa. De modo que lo primero que ha de decidirse es si en los casos de allanamiento solo procede aplicar el art. 139 L.J.C.A., o bien hay que aplicar este precepto junto con el art. 395 LEC. La cuestión tiene importancia, porque si se aplica solo el art. 139 L.J.C.A. podría defenderse que quien se allana antes de contestar no ejercita pretensión alguna, de modo que sus pretensiones nunca podrán haber sido desestimadas ni darse, por consiguiente, el supuesto de imposición de costas del art. 139. Pero si hay que aplicar subsidiariamente el art. 395 LEC las cosas serán diferentes, pues este precepto incluye diversos supuestos o posibilidades, como vamos a ver.

Pues bien, en este punto debemos señalar que consideramos efectivamente de aplicación supletoria el art. 395 LEC, a la vista del silencio de la L.J.C.A. sobre las costas en caso de allanamiento, en aplicación de la DF 1ª de dicha norma y del art. 4 de la LEC. También el Tribunal Supremo en la propia sentencia que cita el apelado (de 29 de junio de 2015) hace invocación expresa del art. 395 LEC.

Dicho esto, tenemos que la redacción de este precepto es la siguiente:

"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior" (esto es, imposición de costas en todo caso).

Pues bien, como podemos observar, la regla general es la de que el allanamiento antes de la contestación no conlleva condena en costas. Ahora bien, esta no es la única regla que contiene el precepto, pues éste añade que aunque el allanamiento sea anterior a la contestación, habrá costas en caso de mala fe del demandado; y que se entiende que "en todo caso" hay mala fe cuando antes de presentada la demanda el demandante dirigió al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o hubo un intento de mediación o conciliación.

Esta regla es del todo lógica tanto desde el punto de vista de la evitación de la proliferación de litigios como desde el de la más pura justicia. Pues si el demandado tuvo una ocasión formal y expresa de cumplir a requerimiento del acreedor antes de que se promoviera el proceso, no debe quedar al margen de las costas si la dejó pasar sin ninguna justificación y obliga al interesado a incurrir en gastos mediante la promoción del proceso y la formulación de la demanda, sucedido lo cual se allana por motivos que debieron haberle llevado a dar satisfacción al interesado cuando así

se lo reclamó extrajudicialmente. Es el mismo principio general que anima por ejemplo la imposición de costas en caso de enervación de la acción de desahucio (art. 22.5 LEC) y que late en el pensamiento de Chiovenda según el cual "la necesidad de servirse del proceso para tener razón no debe convertirse en daño para quien la tiene". Este es el "espíritu y finalidad" de la norma, al que hay que atender según reclama el art. 3.1 Cc .

Quien no ha sido requerido antes del pelito a fin de adaptar su conducta a lo procedente, tiene su primera oportunidad de actuar en el momento en que recibe la demanda. Por eso si se allana en ese instante no merece las costas. Pero quien tuvo la oportunidad expresa de hacerlo antes y sin motivo no lo hizo, debe compensar al actor por los gastos en que le ha hecho incurrir, y una vez iniciado el proceso ya es demasiado tarde, aunque lo haga antes de contestar, porque ya dejó pasar una oportunidad expresa de actuar conforme a lo debido y de no obligar al actor a acudir a los Tribunales para obtener aquello que el propio demandado reconoce que es lo procedente. Naturalmente siempre que no haya una razón atendible para el cambio de actitud, como puede ser un giro jurisprudencial o un hecho posterior que alterase las cosas al como se plantearon extrajudicialmente.

Dicho esto, entendemos que si el art. 395 LEC es aplicable subsidiariamente al caso, debe serlo en su integridad, y, por consiguiente, tanto en el párrafo primero del epígrafe 1 ("Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado") como en el párrafo segundo ("Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"); pues no se nos alcanza ninguna explicación que pudiera justificar que se aplique una parte sí, y la otra no.

Por otro lado, entendemos que cuando la LEC habla de "requerimiento fehaciente de pago" no pretende limitar su ámbito necesariamente a obligaciones estrictamente dinerarias, pues, aparte de que tal cosa no tendría sentido ni justificación que se nos alcance, el pago, según el Código Civil, supone el cumplimiento de cualquier obligación, sea o no dineraria (art. 1157 Cc), de modo que el "requerimiento fehaciente de pago" equivale a una solicitud de la que quede constancia y en la que una parte reclame de la otra un determinado comportamiento activo u omisivo en cumplimiento de sus obligaciones o en general de las normas jurídicas. Y cuando alude a procedimientos de mediación o conciliación se refiere a procedimientos formalizados y fehacientes para intentar solucionar la cuestión al margen de un proceso.

Dicho esto, en materia contencioso-administrativa la existencia de una vía administrativa previa es precisamente una vía formalizada y fehaciente para proporcionar la oportunidad a la Administración de atender a las legítimas peticiones del interesado sin tener que obligarle a interponer un recurso contencioso-administrativo."



Atendiendo a los autos consta la reclamación administrativa reiterada y no consta los motivos por los que el ayuntamiento se opone, sino que simplemente ignora la petición. Por tanto procede la imposición de costas.

Ello no obstante, a la vista de volumen, complejidad y materia procede limitarlas a un máximo de 200 € conforme al art. 139.3 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que TENGO por ALLANADA a la parte demandada del presente procedimiento y en consecuencia ESTIMO la demanda presentada por D. , debidamente representada por DÑA. y asistido por DÑA. frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado y asistido por DÑA. y en consecuencia :

1º.- RECONOZCO AL ACTOR EL GRADO DE PERSONAL CONSOLIDADO 28 EN EL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL Y SUS EFECTOS SOBRE LA POSICION RETRIBUTIVA.

2º.- CONDENO A DICHO AYUNTAMIENTO A ABONARLE LA CANTIDAD DE 2.439,72€ DEVENGADA DESDE QUE FUE SOLICITADO POR PRIMERA VEZ EL RECONOCIMIENTO

DE GRADO 28 AL CONSISTORIO HASTA LA FECHA DE INTERPOSICION DE ESTA DEMANDA Y LAS QUE SE FUERAN DEVENGANDO HASTA QUE EL RECONOCIMIENTO QUEDE REGULARIZADO, con los intereses devengados.

Se imponen las costas a la demandada con los límites de 200 € de máximo.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro



y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo